

* VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-3320/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1º.- La presente Ley establece los presupuestos mínimos para la protección ambiental de la fauna autóctona amenazada y crea la categoría legal de protección y manejo de especies de fauna autóctona, denominada "Especie de Fauna de Protección Urgente".

ARTICULO 2º.- Podrán ser declaradas, "Especies de Fauna de Protección Urgente" las especies de fauna autóctona que se encuentren categorizadas en el ordenamiento nacional como en "peligro de extinción", y/o aquellas especies que, aunque no hayan sido calificadas de esta forma por el ordenamiento nacional, requieran a criterio de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con estudios científicos o técnicos especializados, públicos y/o privados, previamente evaluados por ésta, la adopción de medidas urgentes dirigidas a garantizar su conservación.

La declaración será promovida por la Autoridad de Aplicación, de oficio o a petición de terceros públicos y/o privados.

ARTICULO 3º.- Toda especie declarada "Especie de Fauna de Protección Urgente" podrá ser excluida del presente régimen cuando la Autoridad de Aplicación, en base a estudios científicos o técnicos especializados, públicos y/o privados, considere fundadamente que se han revertido las circunstancias que justificaron la declaración aludida.

La inclusión de una especie en el presente régimen, o su exclusión, será efectuada por decreto.

ARTICULO 4º.- A los fines de esta Ley se entiende por:

Fauna: todas las especies animales terrestres y acuáticas de una región o del país.

Especie exótica (no-nativa, no-autóctona, foránea, introducida): especie, subespecie o taxón inferior que ocurre fuera de su área natural (pasada o actual) y de dispersión potencial (por ejemplo fuera del área que ocupa de manera natural o que no podría ocupar sin la directa o indirecta introducción, facilitación o cuidado humano) e incluye cualquier parte, gameto o propágulo de dicha especie que puede sobrevivir y reproducirse.

Especie nativa (autóctona): especie, subespecie o taxón inferior, que ocurre dentro de su área natural y de dispersión potencial.

Autoridad de Aplicación. Competencias.

ARTÍCULO 5º: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -o el Organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 6º.- La calificación de una especie de fauna nativa como “Especie de Fauna de Protección Urgente”, conllevará la automática intervención de la Autoridad de Aplicación, que será la responsable de:

a. Coordinar con las jurisdicciones donde se distribuye la especie de fauna comprometida, en el plazo de (6) meses computado desde la publicación del respectivo decreto, la elaboración de un plan de manejo integral. El plan de manejo podrá contemplar distintos tipos de estrategias para una misma especie, de acuerdo a la situación específica de conservación de ésta, en cada jurisdicción donde se halle presente.

b. Consensuar y coordinar, en un plazo perentorio, con las jurisdicciones donde se distribuyen las especies de fauna comprometidas, la asistencia necesaria y/o las medidas conducentes a brindar protección y mejorar de manera comprobable la situación de conservación de tales especies y la de sus hábitat.

c. Tramitar ante las Secretarías de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (Ley N° 22.344) y/o ante la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Ley N° 23.918), la inclusión de las especies declaradas “Especie de Fauna de Protección Urgente” en los apéndices que correspondan.

d. Evaluar técnicamente y establecer el orden de prioridad, en el tratamiento de cada una de las especies que sean designadas en esta categoría de manejo ambiental.

e. Informar anualmente al CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA), durante el mes de noviembre, las gestiones efectuadas y los avances concretos registrados, con relación a cada “Especie de Fauna de Protección Urgente”. Simultáneamente esta información deberá publicarse en un espacio específico del sitio web oficial de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, con el objeto de garantizar adecuadamente el libre acceso a la información ambiental, promovido por la Ley 25.831.

f. Asumir el rol de querellante cuando existan indicios de la comisión de delitos previstos y penados por la Ley N° 22.421 -Protección y Conservación de la Fauna Silvestre- y/o por el Código Penal, cometidos en perjuicio de ejemplares pertenecientes a una especie declarada Especie de Protección Urgente.

g. Interponer las medidas cautelares necesarias cuando una especie declarada Especie de Protección Urgente o una población o individuo perteneciente a ésta, pudiera sufrir un perjuicio inminente o irreparable.

Órgano Asesor

ARTICULO 7º: La Autoridad de Aplicación procederá, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley, a invitar al CONSEJO FEDERAL DE MEDIOAMBIENTE, a través de su Secretaría Ejecutiva, para que designe una Comisión Asesora para la aplicación de esta ley.

Prevención. Reparación de daños causados por ejemplares pertenecientes a la categoría "Especie de Fauna de Protección Urgente"

ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá consensuar, coordinar y planificar la ejecución de medidas de prevención y reparación patrimonial de daños, en aquellos casos en que se acredite fehacientemente, que algún ejemplar perteneciente a una especie declarada "Especie de Fauna de Protección Urgente", se haya constituido circunstancialmente en perjudicial para el hombre y/o sus actividades productivas.

Daño ambiental. Responsabilidad civil

ARTICULO 9º.- Los ejemplares de las especies declaradas "Especie de Fauna de Protección Urgente", son del dominio privado del Estado en cuya jurisdicción se encuentre, de manera permanente o circunstancial, el ejemplar de que se trate.

ARTICULO 10º.- El que cause un daño a un ejemplar de una especie declarada "Especie de Fauna de Protección Urgente", será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible por muerte o incapacidad irreversible del ejemplar, la autoridad administrativa con jurisdicción sobre el lugar donde se verificó el hecho, estimará el monto del daño y reclamará la indemnización sustitutiva que corresponda. En caso de incumplimiento, la indemnización fijada será reclamada judicialmente.

ARTICULO 11.- La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa exclusiva de un tercero.

La responsabilidad civil o penal, por daño a un ejemplar perteneciente a una especie declarada "Especie de Fauna de Protección Urgente", es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Delitos

ARTICULO 12.- Los delitos previstos y penados por la Ley 22.421 -Protección y Conservación de la Fauna Silvestre- y/o por el Código Penal, cometidos en perjuicio de ejemplares pertenecientes a una especie declarada Especie de Protección Urgente, serán de competencia de la Justicia Federal en todo el país.

Iniciada una causa judicial, el Juzgado Federal interviniente deberá informar inmediatamente esta circunstancia mediante oficio dirigido a la Autoridad de Aplicación, la que será la responsable de su seguimiento y de evaluar y decidir la conveniencia de que el Estado Nacional, a través de los Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación, se constituya en parte querellante.

En las causas que se tramiten ante la Justicia Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la representación y patrocinio del Estado Nacional se hallará a cargo de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes del servicio jurídico de la Autoridad de Aplicación.

Disposiciones complementarias

ARTICULO 13.- En las áreas protegidas administradas por el Estado Nacional, las “Especies de Fauna de Protección Urgente” estarán sujetas a la protección legal, autoridad de aplicación y régimen de manejo previstos en la Ley 22.351.

ARTICULO 14.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, en caso de fundada necesidad, efectúe las previsiones presupuestarias suficientes, destinadas a proveer a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de los recursos humanos y equipamiento, que permitan cumplir eficazmente las funciones encomendadas en la presente Ley.

ARTICULO 15.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará esta Ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Rubén Giustiniani.- Mirtha T. Luna.- Alfredo Martínez.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

El proyecto propone los presupuestos mínimos para la protección ambiental de la fauna autóctona amenazada y crea la categoría de manejo de fauna autóctona, denominada “Especie de Fauna de Protección Urgente”.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece en su segundo párrafo y tercer párrafo respectivamente, que las autoridades deberán proveer, entre otros aspectos, a la preservación del patrimonio natural y de la diversidad biológica y que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección.

Como medidas generales concretas destinadas a preservar la fauna nativa, puede citarse la vigencia de la Ley 22.344, que ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora, la Ley 22.421 y sus modificaciones, sobre Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, la Ley 23.918, que ratifica la Convención sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, la Ley 23.919 que ratifica el Convenio Relativo a Humedales de Importancia Internacional y la Ley 24.375 de ratificación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Las normas generales mencionadas se complementan con importantes normas específicas, entre las que pueden citarse la Ley 20.961, sobre prohibición de la caza del Ñandú y del Guanaco, la Ley 23.582, que aprueba el Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, la Ley 25.048 que aprueba el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, la Ley 25.052 sobre prohibición de cazar Orcas en Territorio Nacional, y la Ley 25.577, que prohíbe la caza de cetáceos en todo el Territorio Nacional, comprendiendo éste, el mar territorial, la zona económica exclusiva y sus aguas interiores y la Ley 26.021 que declara al Dorado (*Salminus maxillosus*) -hoy *Salminus brasiliensis*-, pez de interés nacional.

En materia de conservación de fauna silvestre autóctona, la SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 666/97 -reglamentario de la Ley 22.421-, reglamentó los nuevos índices de calificación de las especies de Anfibios, Reptiles y Mamíferos autóctonos (Resolución N° 1030/2004) y los nuevos índices de calificación de las especies de aves nativas (Resolución N° 348/2010).

Este ordenamiento oficial, que prevé cinco (5) categorías (“especies en peligro de extinción”, “especies amenazadas”, “especies vulnerables”, “especies no amenazadas” y “especies insuficientemente conocidas”), califica a cinco (5) especies de tortuga, a dos (2) especies de lagartijas, a tres (3) especies de ofidios y a catorce (14) especies de mamífero, en peligro de extinción.

Por su parte la clasificación de aves autóctonas indica que setenta y un (71) especies se hallan en peligro de extinción.

Situaciones similares se describen en García Fernández, J.J., Ojeda, R., Fraga, R., Díaz, G. & Baigún, R. (Compiladores). 1997. “Libro Rojo, Mamíferos y Aves Amenazados de la Argentina”, publicado conjuntamente por la FUNDACION PARA LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES Y EL MEDIO AMBIENTE (FUCEMA), la SOCIEDAD ARGENTINA PARA EL ESTUDIO DE LOS MAMIFEROS (SAREM), la ASOCIACION ORNITOLOGICA DEL PLATA (AOP) y la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES (APN), en Díaz G. & Ojeda R. (Editores - Compiladores). 2000, “Libro Rojo de Mamíferos amenazados de la Argentina” – SAREM-, en Lavilla E.; Richard E.; Scrocchi G. 2000, “Categorización de los anfibios y reptiles de la República Argentina” - Asociación Herpetológica Argentina y en Ubeda C. & Grigera D. 1995, “Recalificación del Estado de Conservación de la Fauna Silvestre Argentina” - Región Patagónica - Dirección de Fauna y Flora Silvestres - Consejo Asesor Regional Patagónico de la Fauna Silvestre - Eds., Buenos Aires.

Acerca de la situación crítica de varias especies, es oportuno recordar que en territorio argentino ya se habría verificado la extinción del guacamayo violáceo o azul (*Anodorhynchus glaucus*), del zorro malvinero (*Dusicyon australis*) y del chorlo o zarapito boreal (*Numenius borealis*).

Con el objeto de revertir la comprometida situación de varias de las especies que hoy se señalan en peligro de extinción o amenazadas, en diversas ocasiones se ha recurrido a su declaración como “Monumento Natural”, en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 -Régimen Legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales-.

De esta forma han sido declarados Monumentos Naturales la Ballena Franca Austral (*Eubalaena australis*) –Ley 23.094-, el Huemul (*Hippocamelus bisulcus*), la Taruca (*Hippocamelus antisensis*) -Ley 24.702- y el Yaguareté (*Panthera onca*) -Ley 25.463-.

La creación de los Monumentos Naturales referidos, constituyó una auspiciosa medida, por cuanto esta categoría legal de manejo ambiental, prevé para las especies por ella alcanzadas, su protección legal absoluta.

Ahora bien, la categoría “Monumento Natural”, regulada en el ámbito nacional exclusivamente por la Ley 22.351 -Régimen legal de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales-, solo resulta operativa cuando los ejemplares de las especies incluidas en esa categoría se hallan en el ámbito de un área protegida federal administrada por la ADMINISTRACION DE PARQUES

NACIONALES. Fuera de esa jurisdicción la categoría "Monumento Natural" prevista en la Ley 22.351 deja de ser operativa y la implementación y ejecución de regímenes legales de protección de esas especies quedará a criterio de las autoridades provinciales y/o municipales con competencia en el lugar donde aquellas se hallen en forma permanente o circunstancial.

No se trata de un defecto de la categoría legal y/o de la Ley que la regula. Sucede que esta categoría legal de manejo ambiental no fue concebida por la legislación nacional argentina, como un instrumento de política ambiental específicamente dirigido a revertir las circunstancias fácticas que llevaron y llevan, a cada vez mayor número de especies, a una situación crítica.

El artículo 6º de la Ley 18.594 -en 1970 introdujo esta categoría legal en la legislación nacional argentina- define al "Monumento Natural" como "...las regiones, objetos, especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico a los cuales se le acuerda protección absoluta. (...)". Por su parte el artículo 8º de la Ley 22.351 lo define como "...las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas de interés estético, valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta. (...)".

Las normas transcriptas se refieren de manera exclusiva al interés estético, al valor histórico y al valor científico -y no al estado de conservación de la especie-, como rasgos determinantes a considerar, con relación a las especies que pretendan ser declaradas "Monumento Natural".

En ese sentido, el régimen legal que ahora se propone, tiene por objeto convertirse en un instrumento legal específico, aplicable de manera exclusiva a aquellas especies que probadamente se hallan en un estado de conservación crítico, que demanda la inmediata intervención estatal y la adopción de medidas concretas dirigidas a revertir esa situación. Resumidamente, en este caso el rasgo distintivo será el estado crítico de conservación de la especie.

De lo hasta aquí expuesto se puede deducir que de prosperar el presente proyecto de ley, no existirá incompatibilidad alguna en que una misma especie revista las categorías de "Monumento Natural" y de "Especie de Protección Urgente", por cuanto como ya se señalara, ambas declaraciones responderán a antecedentes y objetivos diferentes.

En síntesis la categoría de "Especie de Fauna de Protección Urgente", complementará el aporte ya hecho por las Leyes 23.094 (*Eubalaena australis*), 24.702 (*Hippocamelus bisulcus* e *Hippocamelus. antisensis*) y 25.463 (*Panthera onca*), con un mecanismo legal dinámico, simple y consensuado que permita revertir de manera efectiva y comprobable, las circunstancias fácticas que llevaron a las especies a su crítica situación actual, y no será un obstáculo para que las Provincias o la Nación, cuando lo consideren conveniente declaren nuevos monumentos naturales.

Sobre este punto resta señalar que la calificación de una especie como "Especie de Fauna de Protección Urgente", tampoco constituirá obstáculo alguno para que las jurisdicciones provinciales y/o municipales asignen a esa especie la calificación legal y/o la denominación que estimen conveniente y/o adopten las medidas de protección complementarias que hacen a su competencia ambiental.

Asimismo es importante destacar que la nueva categoría de fauna propuesta, otorga a la Autoridad de Aplicación, la facultad y flexibilidad suficientes para decidir en forma fundada, en qué casos resulta conveniente declarar a una

especie de “protección urgente”, y en qué casos ello no resulta conveniente. Esto significa que no necesariamente una especie calificada en el ordenamiento nacional como “en peligro de extinción” tendrá que ser declarada “Especie de Fauna de Protección Urgente”. Por su parte, la no calificación de una especie como “en peligro de extinción” en el ordenamiento nacional, no será un obstáculo para que la Autoridad de Aplicación, cuando fundadamente lo considere conveniente, promueva su declaración como “especie de protección urgente”.

En síntesis será una facultad de la Autoridad de Aplicación evaluar, en función de la situación de hecho y de los respectivos estudios científicos o técnicos especializados, en que casos resulta conveniente promover que una especie determinada sea declarada por decreto, “Especie de Fauna de Protección Urgente”.

El sistema proyectado, pone en cabeza de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la responsabilidad de consensuar y de coordinar, en un plazo perentorio, con las jurisdicciones donde se distribuyen las especies de fauna comprometidas, la asistencia necesaria y/o las medidas concretas (estudios técnicos de base, diseño y planificación de áreas protegidas municipales y/o provinciales y/o nacionales y/o Reservas de la Biosfera, diseño y planificación de corredores biológicos, asesoramiento y asistencia para la obtención de fuentes de financiamiento, etc.) que permitan modificar de manera comprobable la situación de aquellas y, cuando ello fuera conveniente, la de su ámbito de distribución territorial.

Se considera conveniente destacar que la Autoridad Nacional Ambiental aludida, tiene entre sus competencias la de asistir al Gobierno Nacional en todo lo inherente a la preservación y protección ambiental, a la implementación del desarrollo sustentable, a la utilización racional y conservación de los recursos naturales renovables, la de integrar el CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA) y la de entender en el relevamiento, conservación, recuperación, protección y uso sustentable de los recursos naturales, renovables y no renovables.

Asimismo debe destacarse que el régimen legal propiciado, establece que todos los delitos cometidos en perjuicio de ejemplares pertenecientes a una especie declarada Especie de Fauna de Protección Urgente, serán de competencia de la Justicia Federal. El interés de la Nación de preservar su patrimonio natural, la especificidad de la materia, los compromisos internacionales asumidos por la Republica Argentina en materia de conservación de la fauna silvestre y la necesidad de efectuar un seguimiento riguroso y coordinado de las causas judiciales donde se hallan involucradas especies en estado crítico de conservación, justifican adecuadamente la medida propuesta.

Cabe agregar que la extensión de la competencia de la Justicia Federal al conocimiento de los delitos precitados conllevará una colaboración concreta del Estado Nacional con las Provincias donde se encuentren las especies en situación crítica, a la vez que permitirá instaurar un sistema preventivo y disuasivo integrado por Instituciones Nacionales ya dotadas con personal especializado y con experiencia en la materia ambiental (Gendarmería Nacional Argentina, dotada de un Servicio de Protección Ambiental, Prefectura Naval Argentina, dotada de una Dirección de Protección Ambiental, Procuración General de la Nación, en cuyo ámbito se encuentra la Unidad Fiscal para la Investigación de delitos contra el Medio Ambiente y Policía de Seguridad Aeroportuaria).

También es conveniente señalar que la presente ley, eminentemente operativa, en virtud de la urgencia que amerita el tema tratado, ha sido elaborada en concordancia con las Leyes 25.675 -Política Ambiental Nacional- y 25.831 - Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental-.

Es oportuno destacar que el régimen legal que ahora se propone dará operatividad al mandato previsto en el artículo 20 de la Ley 22.421 -De Protección y Conservación de la Fauna Silvestre- que establece que cuando una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación y que las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes.

El incremento del número de especies de fauna nativa, calificadas por la autoridad ambiental federal, como especies en peligro de extinción, amenazadas o vulnerables, es una situación ambiental muy grave, indicadora de una situación más grave aún: la pérdida y fragmentación de sus hábitats. La situación crítica en Argentina, de especies como *Hippocamelus bisulcus* (huemul del sur) - considerada internacionalmente la especie de ciervo nativo más amenazada de extinción en Sudamérica-, *Ozotoceros bezoarticus* (venado de las pampas), de *Blastocerus dichotomus* (ciervo de los pantanos) o de *Panthera onca* (yaguararé), son indicadores precisos de la degradación y del compromiso de los complejos ecosistemas de los que forman parte esencial estas especies y de sus respectivos ambientes (bosques y matorrales, pastizales, esteros y pajonales de inundación y selva subtropical, respectivamente).

El hallazgo en febrero de 2012, dentro de los límites de la Reserva Provincial Urugua-í (Provincia de Misiones), de un yaguararé (*Panthera onca*) abatido por cazadores furtivos (el ejemplar era monitoreado desde hace seis años por la Fundación Vida Silvestre Argentina y por el Centro de Investigaciones del Bosque Atlántico (CeIBA), es un antecedente que complementa lo señalado en el párrafo precedente y que impone la inmediata y efectiva intervención del Estado Federal, para que éste en coordinación con las respectivas Provincias y Municipios, acuerde de manera inmediata medidas concretas dirigidas a revertir situaciones que hoy conducen hacia la desaparición en territorio argentino, de numerosas especies de fauna silvestre nativa.

El proyecto fue elaborado con la colaboración, y asistencia técnica de la Sociedad Naturalista Andino Patagónica (SNAP).

Por los motivos expuestos, con el objetivo de evitar el agravamiento del estado de conservación de las especies comprometidas y para crear condiciones concretas que permitan su gradual recuperación y protección, solicitamos a los señoras y señores senadores nos acompañan en la sanción del presente proyecto de ley .

Rubén Giustiniani.- Mirtha T. Luna.- Alfredo Martínez.-